



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2016- 00170-00
Demandante: Jesús Dionisio Berrio Ramos
Demandado: Municipio De Santiago De Tolú- Sucre

Asunto: AUTO QUE ORDENA SEGUIR
ADELANTE LA EJECUCIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que el proceso ingresa al Despacho, con solicitud de reanudación del mismo, por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que, por auto de 21 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del señor Jesús Dionicio Berrio Ramos, en contra del Municipio de Santiago de Tolú- Sucre, por la suma de sesenta y dos millones ochocientos ochenta y un mil seiscientos veinte pesos con ochenta y dos pesos(\$ 62.881.620,82).

Seguido a ello, se observa que dicho auto fue notificado personalmente a las partes el día 8 de junio de 2017¹, teniendo la parte ejecutada el término de 10 día para presentar sus excepciones de acuerdo al artículo 442 de CGP, los cuales vencían el día 1 de agosto de 2017; ahora bien, al revisar el expediente se observa que las excepciones fueron presentadas el día 2 de agosto de 2017²; es decir, por fuera del término establecido por ley, por tanto dicho escrito no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, se le dará aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, el cual manifiesta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución”

¹ Folio 50 a 52 del expediente principal

² Folios 58-59 del expediente principal

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo, promovido por el señor JESÚS DIONICIO BERRIO RAMOS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, mediante auto interlocutorio de 21 de octubre de 2016, obrante a folios 36 a 37, del cuaderno principal, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por extemporánea la presentación de la excepciones presentada por la parte ejecutada.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso, cosa que cumplirá la parte ejecutante

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada el municipio de Santiago de Tolú Sucre. Las cuáles serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, 365, 366 del Código General del Proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho.

QUINTO: Reconózcase al Dr. David Eduardo Collante Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.144 de Sincelejo y portador de la T.P. N° 147.547 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.

JUEZ